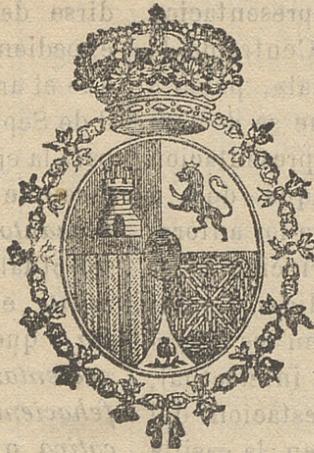


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que en la mañana de hoy habrá salido de Ceuta, con dirección á Cadiz, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1904.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio en 7 de Mayo de 1903 por esa Comision provincial, solicitando se declare que los gastos que ocasionen los presos pobres que sufren condena de arresto mayor son de cargo al presupuesto de la cárcel de partido, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Seccion ha examinado la instancia presentada por la Comision provincial de Avila, solicitando se declare que los gastos que ocasionan los presos

pobres que sufren condena de arresto mayor sean con cargo al presupuesto municipal, y no al provincial, como sostiene el Ayuntamiento de la mencionada capital.

Resultando que, presentada la referida instancia con fecha 7 de Mayo de 1903, se pasó á informe del expresado Ayuntamiento, que manifestó, según tenia ya dicho, que los gastos á que se refiere la instancia de la Comision debian ser sufragados, con arreglo á los Reales decretos de 11 de Mayo de 1886 y 10 de Marzo de 1902, por las respectivas Diputaciones provinciales, toda vez que los Ayuntamientos sólo están obligados á satisfacer, á tenor de las citadas prescripciones, los gastos de los presos mientras no se termina el sumario:

Resultando que pasado el asunto á la Seccion correspondiente de ese Ministerio, fué de dictamen procedia desestimar la solicitud de la Comision provincial de Avila, no sólo por ser improcedente, en virtud de los citados Reales decretos, sino por estar ya resuelta la cuestion, con carácter general, por la Real orden de 21 de Marzo de 1892, dictada á propuesta de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que declaró «que á las Diputaciones provinciales correspondia el subvenir á los gastos que originan los presos pobres puestos á la disposicion de las Audiencias res-

pectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios:

Resultando que antes de resolverse, ha estimado oportuno oír el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los Reales decretos mencionados de 1886 y 1902 y la Real orden de 21 de Marzo de 1892:

Considerando que la cuestion resuelta por esta Real orden con carácter general lleva consigo la resolucio de la que se plantea en el actual expediente por la Comision provincial de Avila, puesto que ha declarado que los gastos que ocasionan los presos pobres después de la terminacion del sumario son de cuenta de las Diputaciones, es indudable que con mayor motivo han de serlo los que se originan durante el cumplimiento de las condenas que ha de sufrirse en las cárceles del partido:

Considerando que el Real decreto de 10 de Marzo de 1902 en nada desvirtúa la declaracion de la mencionada Real orden, y, antes al contrario, la dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Junio del mismo año del Decreto, reconoce y sanciona el principio de que las prescripciones de éste no alteran en manera alguna las obligaciones impuestas á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto al presupuesto carcelario; y

Considerando, por tanto, no es admisible la doctrina que la Co-

mision provincial de Avila pretende se declare, por ser contraria á las disposiciones citadas y á la jurisprudencia establecida en anteriores casos, semejantes al de que se trata;

La Seccion es de dictamen procede desestimar la solicitud de la citada Comision provincial, declarando que los gastos á que dicha instancia se refiere son de cuenta de la Diputacion y no de los Ayuntamientos.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—Sanchez Guerra—Sr. Gobernador civil de Avila.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado por el presupuesto vigente el pago de la consignacion de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que es ya posible per el detalle expreso en el capítulo VI, artículo 1.º, asignar á los Habilitados pagadores un premio de habilitacion que, siendo para estos rein-

tegro por quebranto de moneda y gastos que pueda ocasionarles el cumplimiento de su cargo, no sea para los créditos de material de las Escuelas pesado gravamen, pues á su consignacion han de llevarse estos gastos por la naturaleza especial del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar, conforme á las siguientes reglas, los preceptos por que estaba regulado este servicio.

1.º Las consignaciones de material para las Escuelas públicas diurnas de primera enseñanza y para las de adultos, serán acreditadas y satisfechas á los Maestros de igual modo que hasta ahora ha venido haciéndose, y se justificarán asimismo en la forma que determinan las instrucciones y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1902, 9 de Mayo de 1903, y 4 de Octubre de 1902.

2.º Los Habilitados que tienen á su cargo el pago de las atenciones de personal de primera enseñanza, elegidos para este fin por los Maestros en los partidos judiciales de cada provincia, tendrán á su cargo asimismo el servicio de habilitacion del material de las Escuelas públicas.

3.º Los Habilitados de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza (diurnas y adultos), percibirán como premio de habilitacion el 0,50 por 100 de los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descontando su importe proporcionalmente de la consignacion que deba ser entregada á cada Maestro por la cantidad que corresponda á su Escuela.

4.º La Subsecretaría de este Ministerio queda autorizada para dictar las instrucciones convenientes, recopilando las dictadas en las Reales órdenes que cita el núm. 1.º, y modificándolas conforme á las actuales necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.. En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que en instancia elevada á este Ministerio, varios editores de Barcelona, sin acompañar documento alguno

que les atribuya representacion de la Asociacion «Centro de la Propiedad Intelectual», piden á nombre de ésta que se declare no ser necesaria la presentacion de un certificado que deje á salvo los derechos de los autores al efectuarse la inscripcion de las publicaciones periódicas y obras de dominio público en los Registros de la propiedad intelectual, bastando la manifestacion del editor ó propietario en la casilla de observaciones del correspondiente impreso; así como que se aplique igual criterio en cuanto á las declaraciones de propiedad de los editores extranjeros, permitiéndose la inscripcion de las obras que se encuentren en esos casos:

2.º Resultando que acerca del particular se ha oido en forma al Registro general de la propiedad intelectual:

1.º Considerando que la reclamacion de que se trata adolece, por lo que concierne á los recurrentes, del defecto legal de falta de personalidad, porque ninguno de ellos ha justificado, ni siquiera intentado justificar, que tienen poder ó representacion del «Centro de la Propiedad Intelectual» de Barcelona, cuya existencia tampoco se ha probado:

2.º Considerando subsidiariamente que la instancia en cuestion implica una protesta más ó menos vaga, y acaso irreverente, contra la conducta de los Registros provinciales y del general de la propiedad intelectual, en ahorro de gastos calificados por los firmantes de aquélla de onerosos en exceso y que importan no más que siete pesetas por certificado, en garantía ciertamente de los intereses de los autores y sin mengua de los derechos de la Hacienda, interesada por razón de timbre en el asunto:

3.º Considerando que por disponerse en los artículos 15 á 17 de la Ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, que el propietario de publicaciones periódicas, diarios, semanarios, revistas, etc., etc., que pretenda asegurar su dominio, deberá manifestar en el Registro, al hacer tal declaracion, el concepto en que la solicite, sin perjuicio del derecho de los autores de los artículos ú obras insertas en dichas publicaciones, si no hubiesen enajenado nada más que el derecho de insercion; es evidente que no puede prescindirse del certificado á que este expediente se contrae, toda vez que el art. 24 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecucion de la propia Ley, dice que todas las *transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual, se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia y que á este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo*, que se archivará en el Registro, *devolviendo los originales* al que los haya presentado, lo cual supone que el testimonio habrá de exigirse por separado y á pesar de lo que respecto del mismo se indique en la hoja impresa; que dicho testimonio habrá de hacer fe, es decir, ser notarial ó expedido por autoridad competente, y que habrá de cotejarse con su original, sin que exista razón derecha para aplicar otra norma á la inscripcion de obras cuyos traductores deben declarar si el original pertenece al dominio público:

4.º Considerando que no es de aplicar al caso, y en el sentido que se pretende en la instancia que encabeza el expediente, el art. 35 de la Ley; pues si bien es cierto que éste exime á la inscripcion en el Registro, de todo impuesto, contribucion ó gravamen, tambien lo es que tal precepto se refiere sólo á los *autores*, añadiendo, en cambio, el propio artículo que las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la *transmision* de la propiedad intelectual; de donde se infiere que, cuando el documento es una certificacion del Jefe de un Registro provincial, no puede el Registrador general dejar de exigir la oportuna póliza de dos pesetas,

ni el papel de pagos al Estado por derechos de expedicion, conforme á la Ley del Timbre y al Real decreto de 8 de Mayo de 1900; siendo, por tanto, infundada la insinuacion hecha por los editores mencionados de que tales derechos se cobran para el Registrador aludido:

5.º Considerando que no inscribiéndose en el Registro general de España más que las obras españolas, y dado que, con arreglo al Convenio internacional de Berna, las obras que se hayan inscrito en el país de origen no necesitan ser inscritas en las demás Naciones de la Unión ó en que existan al efecto tratados, para gozar en ellas de los beneficios de que se trata, es notorio que sin una autorizacion fehaciente del autor de la obra ó manifestacion en igual forma de que en el país de origen la obra pertenece al dominio público, le es imposible al Registrador general averiguar si ha transcurrido ó no el plazo que el art. 5.º del Acta adicional al Convenio de Berna concede á los autores ó sus causahabientes de hacer ó de autorizar la traduccion de sus trabajos, mientras subsista el derecho sobre la obra original y no haya hecho uso de tal autorizacion ó derecho durante diez años, á contar desde que la obra salió á luz;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la reclamacion contenida en la instancia objeto del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Abril de 1904.)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Ceinos de Campos.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.</i>			
Gonzalez Tomás, Pablo.	Real.	Meson.	20
Azcona Moro, Cándido.	Idem.	Id.	20
Redondo Sanchez, Isabel.	Idem.	Id.	20
Criado Rodrigz., Perfecto.	Pósito.	Tienda de abaceria.	20
Fernandez Blanco, Zóilo.	Cruces.	Id.	20
<i>Clase 12.</i>			
Pardo Benavides, Juan.	Medio.	Tablajero.	16



**Tarifa 4.<sup>a</sup>—Profesiones del orden judicial.**

Santander Bayon, Ismael.	Templo.	Médico Cirujano.	50
oyagüe Gonzlez., Eustoquio	Medio.	Ministrante.	14
Pintado y Santos, Ludgerio	Real.	Veterinario.	32

**Clase 4.<sup>a</sup>—Artes y oficios.**

Rueda Cano, Sinforiano.	Santiago.	Panadero.	14
Medina Astorga, Martin.	Barrio Nuevo.	Carretero.	14
Siste Barbero, Emiliano.	Medio.	Herrero.	14
Torre Carpintero, Franc. <sup>o</sup>	Idem.	Bollero.	14
Fernandez Garcia, Camilo	Real.	Zapatero.	14

**Ayuntamiento de Cerverillo de la Cruz.**

**Tarifa 2.<sup>a</sup>**

Marcos Rodríguez, Melquiades.	Medina.	Especulador en granos.	104
-------------------------------	---------	------------------------	-----

**Tarifa 5.<sup>a</sup>—Clase 2.<sup>a</sup>**

Hernandez Sanz, Doroteo.	Iglesia.	Horno de cocer pan con retribucion sin venta.	6
--------------------------	----------	---	---

**Tarifa 4.<sup>a</sup>**

Gomez Tellez, Bernardino	Medina.	Médico-Cirujano.	
--------------------------	---------	------------------	--

**Ayuntamiento de Cigales.**

**Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 4.<sup>a</sup> bis.**

Carvajal Rodgz., Valentin	Plaza Mayor.	Vendedor de tejidos.	114
Perez Rubio, Fructuosa.	Montoyas.	Id.	114

**Clase 8.<sup>a</sup>**

Carbajosa Alvarez, Cecilio	Barrio.	Tienda de Ultramarinos.	60
Torres Jaen, Fidel.	Oleo.	Tienda de tocino y embutidos.	60

**Clase 9.<sup>a</sup>**

Martin Villanueva, Julian	Lagunajo.	Tienda de comestibles.	32
---------------------------	-----------	------------------------	----

**Clase 11.**

Guerra Fernndz., Desiderio	Tercias.	Mesonero.	20
Martin Alonso, Nicolás.	Cortijos.	Id.	20
Morán Balbás, Brigido.	Arrabal Arriba.	Id.	20
Merino Rebollo, Simeon.	Oleo.	Abacería.	20
Paunero Garcia, Jacinto.	Longambia.	Id.	20
Paunero Marcos, Martin.	Villa.	Id.	20
Rodgz. Estébanez, Teodoro	Armas.	Id.	20
Sanz Regato, Julian.	Plaza Mayor.	Id.	20
Velasco Garcia, Teodoro.	Montoyas.	Id.	20
Villanueva Gallegos, Jacinta	Plaza Mayor.	Id.	20
Villanueva Sillero, Felipa	Ronda Majada.	Id.	20
Villanueva Alonso, Juan.	Villa.	Id.	20

**Clase 12.**

Merino Gomez, Julian.	Lagunajo.	Tablajero.	16
Simon Martin Braulio.	Oleo.	Id.	16
Martin Fernandez, Tiburcio	Lagunajo.	Tienda de aceite y vinagre.	16
Sotillo Puerta, Lucia.	Oleo.	Id.	16

**Tarifa 2.<sup>a</sup>**

Barrigon, Isaac y Consortes.	Oleo.	Arrendatario de consumos por 11.186 pesetas.	67:12
------------------------------	-------	--	-------

**Tarifa 3.<sup>a</sup>**

Lara Pinacho, Emilio.	Rda. Montoyas.	Mesa de billar.	34
-----------------------	----------------	-----------------	----

**Tarifa 4.<sup>a</sup>—Profesiones del orden civil.**

Simon S. Martin, Mariano	Fábricas.	Fabricante de aguardientes caldera 500 litros.	90
Simon S. Martin, Ricardo.	Idem.	Id. id. caldera 490 litros	90
Sotillo Puerta, Gregorio.	Idem.	Id. id. caldera 510 litros	108
Sanz Regato, Julian.	Arrabal Arriba.	Id. id. caldera 540 litros	108
Yéboles Morán, Anastasio	Fábricas.	Id. id. caldera 600 litros	108
Idem.	Arrabal Arriba.	Fábrica de licores.	164
Oviedo Pon, Bonifacio	Zamadueñas.	Molino en presa con 3 piedras para trigo y 1 para pienso que muelen más de 3 me es y menos de 6.	60:17

**Tarifa 4.<sup>a</sup>—Profesiones del orden civil.**

Martinez Ortega, Jacinto.	Toba.	Máquina de afinar chocolate con 3 cilindros menores de 30 decímetro	65
---------------------------	-------	---	----

**Profesiones del orden judicial.**

Barco Gil, Gregorio.	Armas.	Farmacéutico.	50
Perez Vazquez, Mariano.	Montoyas.	Id.	50
Barrigon Vazquez, Alberico	Villa.	Médico-Cirujano.	50
Muñoz, Hiriart, Mateo.	Toba.	Id.	50
Bravo Sanchez, Pablo.	Montoyas.	Practicante.	14
Lopez Gonzalez, Juan.	Santa María.	Id.	14
Gonzalez Juarez, Santiago	Armas.	Veterinario.	32
Perez Rubio, Raimundo.	Villa.	Id.	32

**Artes y oficios.—Clase 3.<sup>a</sup>**

Santana Alonso, Felipe.	Armas.	Notario Colegiado.	99
-------------------------	--------	--------------------	----

**Clase 6.<sup>a</sup>**

Martinez Ortega, Jacinto.	Toba.	Confitero.	60
---------------------------	-------	------------	----

**Clase 7.<sup>a</sup>**

Lázaro Lopez, Feliciano.	Ronda de las Armas.	Talabartero.	20
Ramirez Vazquez, Toribio	Toba.	Id.	20

**Clase 7.<sup>a</sup>**

Lara Caballero, Julian.	Armas.	Constructor de carros.	14
Lara Cabero, Leoncio.	Idem.	Id.	14
Lara Caballero, Urbano.	Plaza Mayor.	Id.	14

Gonzalez Alonso, Mariano	Ronda Armas.	Herrero.	14
Gonzalez Alonso, Fidel.	Montoyas.	Id.	14
Sancho Garcia, Cayo.	Santa María.	Id.	14
Marco Caballero, Venancio	Amargura.	Hojalatero.	14
Prieto Iriarte, Mariano.	Arrabal Arriba.	Panadero.	14
Caballero Sanz, Mariano.	Montoyas.	Sastre.	14
Alcalde Alvarez, Anselmo.	Oleo.	Zapatero.	14
Cabero Alcalde, Doroteo.	Arrabal Arriba.	Id.	14
Cabero Estébanez, Eugenio.	Montoyas.	Id.	14
Cristóbal Gonzalez, Nicolás	Toba.	Id.	14
Pardo Mate, Mariano.	Majada.	Id.	14
Val Gonzalo, Mariano.	Armas.	Id.	14

**Tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.— Seccion 1.<sup>a</sup>—Clase 2.<sup>a</sup>**

Villanueva Sillero, Vicente	Especeria.	Horno de cocer pan por retribucion.	6
Martinez Ortega, Jacinto.	Toba.	Vendedor de turrón.	6

**Ayuntamiento de Ciguñuela.**

**Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup> bis.**

García Gonzalz., Marceliano	Medio.	Taberna.	30
Gutierrez Hernandez, Felipa	Idem.	Id.	30
lopez de la Fuente, Baldomero	Idem.	Id.	30

**Clase 11.<sup>a</sup>**

Gutierrez Gallego, Emiliano	Humilladero.	Tienda de abacería.	20
-----------------------------	--------------	---------------------	----

**Clase 12.<sup>a</sup>**

Alvarez Castaño, Antonio.	Arroyo.	Tablajero.	16
García Zurro, Remigio.	Arriba.	id.	16
Lopez Carrera, José.	Eras.	Id.	16

**Tarifa 4.<sup>a</sup>**

Lopez Ruperez, Santiago.	Arroyo.	Médico-Cirujano.	50
--------------------------	---------	------------------	----

**Clase 10.<sup>a</sup>**

Paniagua Lopez, Hipólito.	Medio.	Veterinario.	32
Segoviano, Patricio.	Arroyo.	Id.	32
Seco Zurro, Manuel.	Arriba.	Secretario del Juzgado	22

**Clase 7.<sup>a</sup>**

Garrido Barbero, Tiburcio	Arroyo.	Carretero.	14
Gonzalez Garcia, Juan.	Medio.	Id.	14
Zurro Gonzalez, Emeterio	Idem.	Panadero.	14
Zurro Gonzalez, Bartolomé	Eras.	Id.	14
Torres Alvarez, Antonio.	Corro de la Fuente	Sastre.	14

**Ayuntamiento de La Cistérniga.**

**Tarifa 1.<sup>a</sup>**

Fernandez Caballero, José	Carretera.	Tienda de tocino.	60
Diez Buitrago, Ramon.	Idem.	Id.	60
Velasco Valdés, Pedro.	Laguna.	Venta de carnes frescas.	32
Azcona Criado, Zaqueo.	Carretera.	Tienda de comestibles	32
García Gonzalez, Franc. <sup>o</sup>	Pozo.	Venta al por menor de vinos y aguardientes	30
San Miguel, Guillermo.	Carretera.	Mesonero.	20

**Tarifa 3.<sup>a</sup>**

Garnacho Garnacho, Juan	Fragua.	Fábrica de ladrillo común horno de 80 metros.	53:76
Garnacho Ruiz, Felipe.	Gonzalez Silva.	Id. ordinario de 3 id.	11:20

**Tarifa 4.<sup>a</sup>**

Barrera Morales, Canuto.	Plaza.	Médico.	50
García Arranz, Francisco.	Idem.	Veterinario.	32
Crespo Alvarez, Fermina.	Mayor.	Horno de cocer pan.	20
Alvarez Fernandez, Saturnio	Gonzalez Silva.	Carretero.	14
Castillo Perez, Eusebio.	Plaza.	Herrero.	14

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 964.

**MEDINA DE RIOSECO.**

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas á instancia de D. Francisco y don Gabriel Perez y D. Jacobo del

Campo, vecinos de Villalba del Alcor, y las cuales tiene que satisfacer Doña Isidra Sanchez Perez, de la misma vecindad, así como también para hacer pago de las devengadas á petición de la misma en el pleito que promovió contra aquélla sobre rendición de cuentas, se sacan á pública subasta como de la propiedad de la Doña Isidra, las fincas que se deslindarán, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de las doce, quedando sin efecto la señalada para el diez y seis de dicho mes, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.<sup>a</sup> Los que quieran tomar parte en tal subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad han sido suplidos por medio de certificación del Registro de la Propiedad la que puede ser examinada por quien quiera interesarse en indicada subasta, debiendo conformarse los licitadores con aquella no teniendo derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Rioseco á veintiocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

*Fincas á que se refiere el anterior edicto.*

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Villalba del Alcor, como todas las demás, al pago de la Olla, de seis cuartas y veinticuatro palos; linda Oriente con partija de Josefa Sanchez, Mediodía con otra de Bárbara y Estefanía Perez, Poniente la de Agapita Sanchez y Norte la de D. Cipriano de Rivas; tasada en trescientas setenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra á las Canteras, de seis cuartas; que linda Oriente con otra de Enrique Garcia, Mediodía camino de Rioseco, Poniente tierra de Mariano Alvarez y Norte la de Micaela Sanchez, tasada en sesenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra al camino de los Molinos, de cinco cuartas; que linda Oriente con tierra de Micaela Sanchez, Mediodía la de Niceto y Leon Gutierrez, Poniente otra de María Gallardo y Norte camino del pago; tasada en trescientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra á la Loma, de seis cuartas; linda al Oriente con tierra de herederos de Rafael Conde, Mediodía la de Jaime Moratinos, Poniente lindero del pago y Norte tierra de Micaela Sanchez; tasada en treinta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra á las Viñuelas, de cinco cuartas, veinticinco palos; linda Oriente con tierra de Micaela Sanchez, Mediodía otra de Francisco Perez, Poniente sende-

ro de Carrematallana y Norte tierra de Cleto del Campo; tasada en ciento ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra á Carrabal, de seis cuartas, cincuenta palos, linda Oriente tierra de Micaela Sanchez, Mediodía la de herederos de Antolin Perez, Poniente la de D. Cipriano de Rivas y Norte la de Ladislao del Campo; tasada en trescientas noventa pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra á la barraca del Comisario, de una cuarta; linda Oriente con bodega de Dionisio de Vega, Mediodía tierra de herederos de Miguel Perez, Poniente la de Saturnino Salvador y Norte con la Calzada del Charco, tasada en setenta y cinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra á los Pajares, de cuatro cuartas; linda Oriente con tierra de Vicente Diez, Mediodía la de José Conde, Poniente otra de Atanasio Mucientes y Norte la de herederos de Juan Antonio Salamanca; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra á la Huerga, de dos cuartas, linda Oriente con el arroyo del pago, Mediodía tierra de Juan de Vega, Poniente otra de D. Joaquin Velasco y Norte la de Doña Cesárea de Vega; tasada en setenta pesetas.

10. Otra á la Senda de la Procesion, de cinco cuartas, linda Oriente con otra de Saturnino Salvador, Mediodía la de Matias Mucientes, Poniente la de Saturnino del Campo y Norte otra de Juan del Campo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

11. Otra al Puerto, de cinco cuartas; linda Oriente con tierra de Ramona Cabezudo, Mediodía la de Gregorio Salvador, Poniente la de Nicolás Ramirez y Norte otra de Saturnino Salvador; tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra á Carre los hoyos, entre rayas de Villalba y Ampudia, de ocho cuartas; linda Oriente y Norte con tierra de Sabino Cuevas, Mediodía con las del Coto de Valdebusto, propio de D. Acacio de la Mora y al Poniente tierra de Luis del Campo; tasada en cuatrocientas pesetas.

13. Otra á la viña de la Cebra, de cuatro cuartas y setenta y cinco palos; linda Oriente con tierra de herederos de Fermin del Campo, Mediodía otra de Matias del Campo, Poniente tierra de herederos de Raimundo de Vega y Norte la de Venancio Blanco; tasada en ciento ochenta pesetas.

14. La quinta parte de otra tierra al pago de la Solana, de cabida toda de dos cuartas y cincuenta palos; linda Oriente tierra de Atanasio Mucientes, Mediodía la de herederos de Pablo Gallardo, Poniente otra de Atanasio Blanco y Norte la de herederos de Juan Ramirez; tasada en veinticinco pesetas.

15. La quinta parte de otra tierra al pago de la Retuerta, de cabida toda ella de dos cuartas y cincuenta palos; linda Oriente con tierra de herederos de Acisclo Conde, Mediodía otra de Antolin Perez, Poniente tierra de Francisco Perez y Norte la de José Mucientes; tasada en veinticinco pesetas.

16. La quinta parte de otra tierra al camino de Bamba, de tres cuartas; linda Oriente con tierra de herederos de Juan Gallardo, Mediodía otra de Miguel Mucientes, Poniente con camino del pago y Norte tierra de los herederos de Alejandro Alvarez Conde; tasada en doce pesetas.

17. La quinta parte de otra tierra al sendero de Las peñas, de cabida toda de una cuarta cincuenta palos; linda Oriente tierra de herederos de Juan Ramirez, Mediodía la de Domingo del Campo, Poniente tierra de Vicente Diez y Norte otra de Francisco Perez; tasada en quince pesetas.

18. La quinta parte de otra tierra al camino Valladolid, de cabida toda de una cuarta; linda Oriente tierra de herederos de Higinio Salamanca, Mediodía otra de Venancio de Vega, Poniente la de Alejandro Alvarez y Norte el camino; tasada en quince pesetas.

19. La quinta parte de un majuelo á las Viñuelas, de cabida todo de quinientas cepas; linda Oriente con otro de Esteban Carranza, Mediodía el de Aquilino Salamanca, Poniente otro de herederos de Juan del Campo Rivas y Norte el de Manuel Blanco; tasado en diez pesetas.

20. La tercera parte de un majuelo al camino de Valdebusto, que hace todo mil cepas; linda Oriente tierra de Acisclo Conde, Mediodía otra de Juan Ramirez de Reoyo, Poniente con majuelo de Andrés de Vega y Norte el camino; tasado en ciento cincuenta pesetas.

21. La quinta parte de una casa, calle de la Escuela nueva, antes del Meson, sin número;

linda por la derecha con corral de José del Campo y casa de los herederos de Manuel Cabezudo, izquierda la de los de Aquilino y Lino de Rueda y espalda con la muralla, mide una superficie de cuatro mil trescientos sesenta y ocho pies cuadrados; tasada en quinientas pesetas.

22. La quinta parte de una casa, calle de Santiago, señalada con el número diez y seis; linda por la derecha con otra de Francisco Blanco Diez, por la izquierda y espalda con la de Ramona Cabezudo, compuesta de piso alto y bajo, y dentro de estos límites tiene un corral, y mide una superficie de doscientos cincuenta y cinco pies cuadrados cubiertos y ciento doce descubiertos ó corral; tasada en cien pesetas.

23. Una tierra al pago de Lagunares, de cuatro cuartas y cincuenta estadales, linda al Oriente y Norte con la de herederos de Faustino Diez, Mediodía la de Micaela Sanchez y Poniente con sendero del Molino, tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

24. Otra tierra al Teso San Miguel, de tres cuartas y diez estadales; linda Oriente con la de herederos de Antonio Salamanca, Mediodía la de Julian del Campo y Norte la de José Mucientes, tasada en ciento ochenta y seis pesetas.

25. Otra al camino de Valoria, de dos cuartas ochenta palos; linda Oriente y Norte con la de herederos de Benito Conde, Mediodía la de Antolin Perez y Poniente la de herederos de Nemesio del Campo y Cipriano Rivas; tasada en ciento cuarenta pesetas.

26. Otra al camino de Carredueñas, de dos cuartas y cincuenta estadales; linda Oriente con la Cañada de las Merinas, Mediodía tierra de Francisco Perez, Poniente la de Agapito Blanco y Norte la de herederos de Miguel Perez; tasada en cien pesetas.

27. Otra al camino de Valoria, de dos cuartas y diez y nueve estadales; linda Oriente con la de José Mucientes, Mediodía la de herederos de Daniel Sanchez, Poniente la de los de Juan Ramirez y Norte la de Estanislao de Diego; tasada en ciento nueve pesetas cincuenta céntimos.—Artero Gonzalez.